

INE/CG2099/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1610/2024/NL

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1610/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido, derivado del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco de los festejos organizados por el Gobierno de Nuevo León por el bicentenario de la fundación de esa entidad federativa que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024 en el estado de Nuevo León (Fojas 01 a 40 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 41 y 42 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 43 a 46 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 47 y 48 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23449/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 49 a 52 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23500/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 53 a 56 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de las constancias relativas a los datos de identificación de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para los efectos conducentes (Fojas 74 a 76 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), el registro de la visita de verificación respecto del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro relacionado por el partido Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León (Fojas 153 a 155 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF, con el propósito de verificar si el evento denunciado fue reportado en la agenda de eventos de la contabilidad correspondiente a los sujetos obligados, el Partido Movimiento Ciudadano, así como a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León (Fojas 156 a 158 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24204/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 57 a 59 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24197/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 60 a 64 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-601/2024 el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 65 a 73 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, notificar a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito (Fojas 77 a 81 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09398/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 82 a 96 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, se recibió la respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado III** de la presente Resolución.

no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24477/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet, publicaciones en las redes sociales Instagram y TikTok (Fojas 97 a 102 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión registrado en el expediente INE/DS/OE/804/2024 mediante el cual admite la solicitud de certificación de existencia y contenido alojado en las direcciones de internet (Fojas 103 a 111 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2406/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/690/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 112 a 148 del expediente).

XII. Vista al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28638/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, corriéndole traslado con copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto de la probable violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobernador del estado de Nuevo León (Fojas 149 a 152 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Gobernador del estado de Nuevo León.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, requiriera a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 159 a 162 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/JLE/NL/10146/2024, se solicitó a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, información respecto de su participación en el evento realizado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, realizado presuntamente a favor de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulada por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 163 a 175 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio CJG-PF-312/2024, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 176 a 180 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31031/2024, se solicitó información relativa al Partido Movimiento Ciudadano, a través del SIF, en el módulo de notificaciones electrónicas (Fojas 181 a 189 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31207/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto (en adelante Dirección del Registro), proporcionara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de un ciudadano relacionado con el procedimiento de mérito (Fojas 190 a 193 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico la Dirección del Registro proporcionó la información y documentación solicitada (Fojas 194 a 195 del expediente).

XVI. Solicitud de información al artista mejor conocido como “Carín León”.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Sonora, requerir al artista mejor conocido como “Carín León”, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 196 a 200 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, ante la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/JLE/SON/2090/2024, se procedió a fijar en estrados el oficio de mérito (Fojas 201 a 209 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XVII. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 210 y 212 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33217/2024 7 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de los partidos.	212 a 219
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33215/2024 7 de julio de 2024		220 a 226
Mariana Rodríguez Cantú	INE/UTF/DRN/33216/2024 7 de julio de 2024	09 de julio de 2024	227 a 233 240 a 242

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 243 y 244 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN

CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXI. Acuerdo de devolución de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se acordó devolver el proyecto de resolución para continuar con la investigación y sustanciación del procedimiento mérito (Foja 245 y 246 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por Mariana Rodríguez Cantú.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata incoada, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción I** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)”

Bajo dicho contexto, este requisito satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

De lo anterior, se desprende que la no configuración en abstracto de algún ilícito sancionable a través de este procedimiento constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fueron notificados por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja materia del presente procedimiento consisten en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, así como la presunta aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es preciso señalar que la misma causal de improcedencia no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones de investigación conferidas por la normatividad a esta autoridad fiscalizadora, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumple con la condición establecida en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que los hechos denunciados resultan ser consideraciones atinentes al fondo del asunto, por lo cual se imposibilita la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, incurrieron en la omisión de reportar ingresos y gastos, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido, derivado del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco de los festejos organizados

por el Gobierno de Nuevo León por el bicentenario de la fundación de esa entidad federativa que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización que señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

"Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguiente:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por*

cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y

gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos

finés, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En relación con el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, otrora Mariana Rodríguez Cantú, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido, derivado del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco de los festejos organizados por el Gobierno de Nuevo León por el bicentenario de la fundación de esa entidad federativa que deberán ser

sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024 en el estado de Nuevo León.

Así, la quejosa denunció los ingresos y gastos, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido, derivado del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco de los festejos organizados por el Gobierno de Nuevo León por el bicentenario de la fundación de esa entidad federativa, que se muestra a continuación:

Fecha del evento	Imagen ilustrativa
19 de mayo de 2024	

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Partido Movimiento Ciudadano

- La asistencia de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León al evento denunciado, no implica la actualización de las infracciones denunciadas ya que los servidores públicos pueden asistir a eventos en días y horas inhábiles.
- Adicionalmente el evento denunciado contó con la presencia del Gobernador del estado de Nuevo León debido a los festejos de la fundación del estado de Nuevo León ya que dicho funcionario público fue el anfitrión de este.
- En el evento denunciado no contó con pronunciamientos o palabras de apoyo en favor de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Mariana Rodríguez Cantú

- El evento se realizó con motivo de los festejos del bicentenario de la fundación del estado de Nuevo León, teniendo como invitado al cantante Carín León, en ningún momento tomó el uso de la voz para realizar actos de proselitismo.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Evento denunciado de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad.

3.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1610/2024/NL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
1	Imágenes Ligas de las redes sociales Instagram, Tiktok y direcciones de internet.	Partido Revolucionario Institucional.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección del Secretariado. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos.	- Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. - Gobernador de Nuevo León.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	Escritos de alegatos	-Mariana Rodríguez Cantú	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

3.2 Evento denunciado de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre el contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en las redes sociales Instagram y TikTok que motivaron el inicio de este procedimiento, solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia del contenido de las ligas objeto de denuncia.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/690/2024, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TRECE PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

1. <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/21/samuel-garcia-llega-al-concierto-de-carin-leon-y-le-dedica-una-cancion-a-marian-rodriguez-te-conquistaste-con-esa/>



(...)

Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página “infobae”, se advierte el rubro: “6 Jun, 2024”, “Argentina”, “Colombia”, “España”, “Perú”, “Mundo”, “Últimas Noticias”, “Entretenimiento”, “Deportes”, “Tendencias”, “Qué puedo ver”, “Tecno”, “Cultura”; posteriormente las opciones para dirigirse a “REGISTRARME” “INICIAR SESIÓN”. Enseguida los apartados “México Últimas Noticias”, “Política”, “Deportes”, “Entretenimiento”, “Newsletters”. Se despliega una nota titulada: “Samuel García llega al concierto de Carin León y le dedica una canción a Mariana Rodríguez: “Te conquisté con esa””, enseguida con el texto “El gobernador recordó que está preparando rifa de la Cybertruck en caso de que Álvarez Máynez se posiciones en segundo lugar de las preferencias”; finalmente, con las siguientes referencias: “Por Octavio Vargas”, “21 May, 2024 12:35 p.p. EST” y al lado los íconos correspondientes a sus redes sociales, “Guardar”-----

Asimismo, se observa una fotografía con el texto “Samuel García subió al escenario donde se presentó Carin León por los 200 años de fundación de Nuevo León”, en el que destaca una persona de género masculino, tez blanca, complexión robusta, usa barba, camisa color claro, que porta sombrero y sosteniendo un micrófono, enseguida otra imagen en el que destaca una persona de género masculino en un espacio con varias personas reunidas en el que se aprecia que están sosteniendo aparatos móviles. -----



A continuación, se inserta la información visible: - - - - -

“El gobierno de Samuel García Sepúlveda organizó un evento público para celebrar los 200 años de la fundación de Nuevo León, y uno de los eventos especiales fue el concierto del cantante Carin León.

Antes de que iniciara el show del cantante del regional mexicano, Samuel García tomó el micrófono y dijo que le dedicaría una canción a su esposa y candidata a la alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez.

A su estilo, García Sepúlveda interpretó ‘La Primera Cita’ de Carin León: “Hoy me puse el fosfo mamalón pa’ la CyberTruck (...) Ven Marianis, que pase Marianis, un aplauso a Marianis (...) Ya voy a parar para que salga mi compadre a cantar la que le dedico a Marianis, ‘La Primera Cita’, ¿te conquisté con esa o no? Te vi, me viste y luego me pusiste fosfo y la verdad se asoma”, coreó.

“¿Quién va a querer la Cybertruck? La estamos regalando”, recordó sobre la rifa que realizará en caso de que Jorge Álvarez Máynez, candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, logre posicionarse en el segundo lugar de las preferencias del voto.

La actuación del gobernador de Nuevo León fue criticada por internautas, quienes aseguraban que se trataba de promoción a la candidata a la alcaldía de Monterrey y Movimiento Ciudadano, aunque no hizo mención a votar por ella.

“Samuel García promocionó a Mariana Rodríguez en concierto de Carin León”, escribió una internauta.

Ante el inicio de la campaña electoral en la que participa Mariana Rodríguez, el gobernador había dicho que establecería un horario para apoyar a la candidata y para realizar sus actividades frente al gobierno, sin embargo, ante los comentarios en contra se retractó en establecer su jornada de trabajo.”

PARTE INICIAL DEL VIDEO

PARTE MEDIA DEL VIDEO

PARTE FINAL DEL VIDEO



Posteriormente, se desarrolla un video con duración de un minuto cuarenta y nueve segundos (00:01:49), en el que se lee lo siguiente: “El gobernador de Nuevo León modificó ligeramente la canción La Primera Cita para cantarle a la candidata por la alcaldía de Monterrey. Crédito: @elalbertomedina / X”. En el mismo, se observa una pantalla digital en el que destaca una persona de género masculino, complexión robusta, usa barba, con camisa de color azul, pantalón color oscuro, portando un sombrero, sosteniendo micrófonos, aparato móvil y otro sombrero. Al fondo se aprecian instrumentos musicales y personas. Se aprecia que está reunido en un lugar con muchas personas quienes sostienen aparatos móviles - - - - -
(...)

2. <https://proyectopuente.com.mx/2024/05/20/samuel-garcia-le-canta-a-su-esposa-mariana-rodriguez-durante-concierto-de-carin-leon-me-puse-el-fosfo-mamalón/>



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "Proyecto Puente", se observa un recuadro con lo siguiente: "JUEVES, JUNIO 6, 2024", enseguida íconos de sus redes sociales. Debajo los apartados: "INFORMACIÓN", "OPINIÓN", "ENTREVISTAS", "ESPECIALES", debajo se despliegan los íconos en el que se lee: "ENTREVISTAS ESPECIALES", "PUENTE ANIMAL", "BUENA NOTICIA", "PUENTE ShowBiz", "PUENTE VERDE", "PUENTE PUBLICIDAD", además se lee: "Noticias México", a continuación se despliega una nota titulada: "Samuel García le canta a su esposa Mariana Rodríguez durante concierto de Carin León: "Me puse el 'Fosfo-mamalón'", finalmente, con las siguientes referencias: "Por Redacción | 20 mayo, 2024", al lado "compartir" y los íconos correspondientes a sus redes sociales.-----

Asimismo, se despliega una fotografía en la que se observa una persona de género femenino, tez blanca, cabello rubio, blusa color claro, pantalón y sosteniendo un aparato móvil. Sobresale una persona de género masculino, tez blanca, complexión robusta, usa barba, camisa color claro, pantalón color oscuro, que porta sombrero, sosteniendo un micrófono. En cada lado se aprecian dos fotografías de una persona de género masculino. -----



A continuación, se inserta la información visible: -----

"Nuevo León, Monterrey.- El actual gobernador de Nuevo León, Samuel García, le cantó a su esposa durante el concierto del cantante regional Carín León, cabe señalar que, Mariana Rodríguez busca la alcaldía de Monterrey.

El evento ocurrió en Explanada de los Héroes, organizado por el mismo Gobierno estatal a dos semanas de las elecciones; hubo un aproximado de 90 mil personas.

El político subió al escenario antes de que apareciera León, por lo que terminó por invitar a su pareja a acompañarlo.

"Íbamos a traer a Carín en los 200 años (de Nuevo León); hoy me puse el 'fosfo mamalón' para la Cybertruck, y me voy a bajar con la razita a escuchar 'El Hijo del Huitlacoche'; esa me la sé con Marianis... ven,

Marianis, que pase Marianis, ven, ponte el sombrero, pónitelo, ándale, asómate Marianis... ¡Un aplauso a Marianis!”, comentó García.

Sin embargo, Rodríguez decidió no entrar en escena, aunque su esposo siguió cantando para Mariana.

“Yo ya me voy a porque quiero que salga mi compadre a cantar la que le dedico a Marianis: ‘La primera cita’... con esa te conquistaste, Marianis, ¿o no?“, dijo el gobernador.

(...)



(...)

Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página “TELEMAX” se observa un recuadro color anaranjado con los íconos de sus redes sociales y enseguida “TELEMAX ES TUYO”. Se visualizan los apartados: “SONORA”, “NACIONALES”, “INTERNACIONAL”, “DEPORTES”, “MEDIO AMBIENTE”, “SEGURIDAD”, “ENTRETENIMIENTO”, “TRANSPARENCIA SONORA”, “PROGRAMACIÓN”. Enseguida se lee el apartado: “NACIONALES” y una nota titulada: “Samuel García se hace presente en concierto de Carín León”, finalmente, con las siguientes referencias: “Publicado hace 2 semanas el 21 de mayo de 2024”, debajo “Por **Noticias Telemax**”. -----

Se despliega una fotografía en la que se observa una persona de género femenino, porta sombrero, tez blanca, complexión delgada, cabello castaño, blusa de color claro y chamarra color azul, después una persona de género masculino, complexión robusta, tez clara, usa barba, porta sombrero, playera color oscuro y cadena, enseguida una persona de género masculino, tez clara,

cabello obscuro, complexión robusta, usa barba, camisa color claro y, finalmente, una persona de género femenino, tez blanca, complexión delgada, cabello rubio y blusa color claro. -----



Enseguida, se inserta la información visible: -----

“Con un sombrero ‘fosfo’ el gobernador de Nuevo León Samuel García Sepúlveda le dedicó una canción a su esposa, Mariana Rodríguez, quien es candidata a la alcaldía de Monterrey, en un concierto en la Explanada de los Héroes.

A través de redes sociales se difundieron videos en donde se apreció a García dedicándole parte de la letra de la canción, ‘Mi Primera Cita’, del cantante sonorenses, a Rodríguez.

“Quiero que salga mi compadre a cantar la que le dedicó a Marianis, ‘La Primera Cita’, ¿o no Marianis, te conquisté con esa?”, dijo antes de interpretar parte de la canción.

Este momento fue parte de lo que se vivió en el MacroFest 2024, realizado en el marco de los 200 años de esa entidad.

En esta ocasión contó con la participación del artista sonorenses, quien con el cariño de sus fanáticos interpretó ‘Te vi con él’, ‘Soñador eterno’, y ‘Qué más puedo pedir’.”

Posteriormente, se observa una imagen con el texto: “Información: Juan Carlos Álvarez Romero”, en el que se aprecia una persona de género masculino, usa barba, complexión robusta, tez blanca, camisa color claro, que porta sombrero, sosteniendo un micrófono y un sombrero. -----



(...)



Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página “VANGUARDIA MX”, se advierte el rubro: “EDICIÓN DIGITAL”, “SALTILLO 360”, “EL GUARDIÁN”, “MEMBRESÍA VANGUARDIA”, “NEWSLETTERS”, enseguida los íconos de sus redes sociales y el texto: **“Iniciar sesión”**, posteriormente los apartados “MÉXICO”, “COAHUILA”, “ELECCIÓN 2024”, “SALTILLO”, “DEPORTES”, “SHOW”, “OPINIÓN”, “SEMANARIO”, “LGBTTTIQ+”, “VIDA”, enseguida un ícono de color azul y al lado el texto: “Nuestros newsletters”. Se despliega una nota titulada: “Aprovecha Samuel para promocionar a Mariana en concierto de Carín León”, finalmente, con las siguientes referencias: “NOTICIAS / 20 mayo 2024”. -----

Asimismo, se observa una fotografía con el texto “El Gobernador aprovechó también para hacerle promoción a la rifa de la camioneta Cybertruck, que dijo que regalaría si Jorge Álvarez Máynez, candidato de MC a la Presidencia. FOTO: REFORMA”, en el que se destaca una persona de género masculino, complexión robusta, tez blanca, usa barba, camisa color claro, sosteniendo un micrófono, al fondo varias personas en las que destaca una persona de género femenino, cabello rubio, blusa color claro, pantalón claro, sosteniendo un aparato móvil. -----

(...)



(...)

Se inserta la información visible: -----

“García presumió el color ‘fosfo’ de dos sombreros, los cuales regaló, y además pidió la presencia de Rodríguez en el escenario Portando un sombrero norteño y ‘fosfo’, el Gobernador de Nuevo León le sacó provecho al concierto del cantante Carín León, anoche en el MacroFest, en la Explanada de los Héroes, para promocionar a su esposa, Mariana Rodríguez, quien aspira a la Alcaldía de Monterrey por MC.

El Mandatario estatal subió al escenario previo al concierto del artista de música regional mexicana, en una Explanada de los Héroes que, según Protección Civil de Nuevo León superó las 90 mil personas.

García presumió el color 'fosfo' de dos sombreros, los cuales regaló, y además pidió la presencia de Rodríguez en el escenario.

'Me puse el fosfo mamalón pa' la Cybertruck y ya me voy a bajar aquí con la racita a escuchar 'El Hijo del Huitlacoche' ¡papá!', dijo el mandatario.

'Marianis (Rodríguez), ven Marianis. ¿Que pase Marianis, o no? ven, ponte el sombrero, pontelo ándale. Asómate, asómate Marianis. Un aplauso a Marianis'.

Sin embargo, la aspirante de MC a la Alcaldía regia se mantuvo a un costado del escenario. García no solo se dedicó a promocionar a su esposa, además le cantó y bailó una estrofa de un tema de Carín, a la que le modificó la letra.

'Yo ya voy a parar porque quiero que salga mi compadre a cantar la que le dedico a Marianis 'La Primera Cita', ¿verdad Marianis, te conquisté con esa, o no?'

Después de su desafiante interpretación, lanzó el sombrero naranja que traía en la mano y luego el que llevaba en la cabeza.

El Gobernador aprovechó también para hacerle promoción a la rifa de la camioneta Cybertruck, que dijo que regalaría si Jorge Álvarez Máynez, candidato de MC a la Presidencia, llegaba al segundo lugar, aunque nunca precisó si era en la preferencia nacional o en la de Nuevo León.

'¿Quién va a querer la Cybertruck?, ¡la estamos regalando, 'ámonos recio!', gritó el Gobernador.'

(...)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "Reporte Indigo", se advierte el rubro un recuadro color azul con los íconos de sus redes sociales y después un signo que se lee: "SUSCRÍBETE". Debajo los apartados "REPORTE", "INDIGONÓMICS", "INDIGO GEEK", "ENERGÍA E INDUSTRIA", "FAN", "PIENSA", "INDIGO LIVE", "INDIGO PLAY", "OPINIÓN". Se despliega un recuadro azul con una nota titulada: "Samuel García le 'dedica' canción a Mariana Rodríguez en concierto de Carín León", debajo: "El gobernador promocionó a su esposa un evento organizado por su administración a dos semanas de las elecciones", finalmente, con las siguientes referencias: "Jorge Eduardo Villagómez Aréchiga", "20 de May, 2024". Asimismo, dicha nota va acompañada de dos publicaciones de la red social "X". Consecutivamente, se despliega una fotografía en la que se observa una persona de género masculino, complexión robusta, tez blanca, cabello oscuro, usa barba, camisa color claro, sosteniendo un micrófono y que porta un sombrero.



A continuación, se inserta la información visible: - - - - -

"En medio del multitudinario concierto ofrecido por el cantante regional Carín León, organizado por el Gobierno estatal a dos semanas de las elecciones, el gobernador de Nuevo León, Samuel García, no "desperdió" la oportunidad de promover a su esposa, Mariana Rodríguez, quien busca la alcaldía de Monterrey.

Ataviado con un sombrero naranja, y ante las más de 90 mil personas que abarrotaron la Explanada de los Héroes, García Sepúlveda subió al escenario momentos antes de la aparición de León e invitó a Rodríguez Cantú a acompañarlo.

Le 'canta' a Mariana

"Íbamos a traer a Carín en los 200 años (de Nuevo León); hoy me puse el 'fosfo mamalón' para la Cybertruck, y me voy a bajar con la razita a escuchar 'El Hijo del Huitlacoche'; esa me la sé con Marianis... ven, Marianis, que pase Marianis,

ven, ponte el sombrero, pónelo, ándale, asómate Marianis... ¡Un aplauso a Marianis!", pidió Samuel García al público.

La abanderada a la alcaldía de Monterrey prefirió permanecer "tras bambalinas" y no se animó a salir al escenario; sin embargo, ello no detuvo a García Sepúlveda, quien siguió en solitario con la presentación.

"Yo ya me voy a porque quiero que salga mi compadre a cantar la que le dedico a Marianis: 'La primera cita'... con esa te conquiste, Marianis, ¿o no?"; expresó el gobernador antes de cantar un fragmento de la melodía, misma a la que alteró la letra para hacer mención del color "naranja fosfo", identidad de campaña de Movimiento Ciudadano.

"A mi me viste y luego me pusiste 'fosfo', y la verdad se asoma, esta es la primera cita... ¡Ahí va el sombrero 'fosfo', aguas porque está pesado! Acá 'fosfo' también, ¿o no?"; expreso García mientras arrojaba sombreros a la multitud.

Al final de su intervención, el mandatario estatal recordó la rifa de la Cybertruck que prometió a sus seguidores en Instagram en caso de que el aspirante de Movimiento Ciudadano a la Presidencia, Jorge Álvarez Máynez, logre el segundo lugar en la carrera y supere a la candidata del PRI, PAN y PRD, Xóchitl Gálvez.

Momentos después, Samuel García subió a sus redes sociales una fotografía en donde aparece junto al cantante, su pareja y Mariana Rodríguez."

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: “Instagram”, del perfil del usuario: “samuelgarcias”, se advierte una publicación con el texto: “¡Aaaah, qué noche! Mi compa @carinleonoficial puso a cantar y bailar a 90 MIL PERSONAS que hoy van a andar afónicas de tanto grito, pero lo bailado quién nos lo quita. Y agárrense porque los #200AñosNL se festejan TODO EL AÑO, y aún tenemos MÁS SORPRESAS. Que viva la música nortea, que viva la raza de Nuevo León y ¡QUE VIVA NUEVO LEÓN! 🇲🇽 🇲🇽 🇲🇽”, debajo: “2 sem”. Se observa una fotografía en la que se encuentra una persona de género masculino, complexión robusta, tez blanca, usa barba, playera color oscuro, pantalón oscuro, portando sombrero, sujetando un micrófono, al fondo se observa una persona de género masculino. Posteriormente, se despliegan los comentarios de diversos usuarios. ----- Finalmente, la publicación cuenta con las siguientes referencias: “16.746 Me gusta”, “20 de mayo”, “Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar”. - - - -

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: “Instagram”, se observa el texto: “Esta página no está disponible”, debajo: “Es posible que enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram”. Finalmente, se observa un ícono de la red social y enseguida la leyenda “Iniciar sesión en Instagram”, debajo: “Inicia sesión para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán”, “Iniciar sesión”, “Registrarte”. -----

(...)



(...)



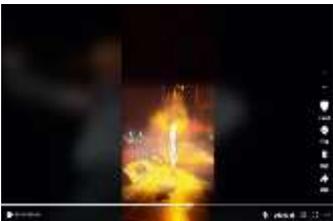
La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: “Instagram”, del perfil del usuario: “samuelgarcias”, se advierte una publicación con el texto: “Celebramos los 200 años de Nuevo León ¡Arraaaancate @carinleonoficial!”, debajo: “2 sem”. Se observa una fotografía en la que se encuentra una persona de género femenino, porta sombrero, tez blanca, cabello castaño, complexión delgada, blusa de color claro, chamarra color azul, zapatos color claro y pantalón color oscuro, enseguida una persona de género masculino, complexión robusta, tez clara, usa barba, porta sombrero, playera color oscuro, cadena, zapatos color oscuro y pantalón color oscuro, después, una persona de género masculino, tez clara, complexión robusta, cabello oscuro, usa barba, camisa color claro, zapatos color oscuro, pantalón color oscuro y, finalmente, una persona de género femenino, complexión delgada, tez blanca, cabello rubio, blusa color claro y pantalón corto color claro. -----

(...)



Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social “TikTok”, en la que se desarrolla un video con una duración cuarenta y nueve segundos (00:00:49), del perfil del usuario: “samuelgarciaepulveda” debajo: “Samuel García 5-20”, con las siguientes referencias: “90 mil neoleonenses disfrutaron de @Carin Leon ¡Sigamos celebrando nuestros 200 años Nuevo León!”, debajo ícono y “sonido original – Samuel García”. En dicho video, se escucha música de fondo en el que se observa una persona de género masculino, tez clara, complexión robusta, porta sombrero, camisa color claro, pantalón color obscuro, sosteniendo un micrófono, posteriormente se observan varias personas tanto de género masculino y femenino reunidas en un espacio al aire libre, se observa un escenario en el que destaca una persona de género masculino, complexión robusta, que porta sombrero, playera de color obscuro, pantalón de color obscuro, sosteniendo un micrófono, finalmente, se observan personas reunidas y a lo lejos la bandera de México. -----

(...)

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p style="text-align: center;">(00:00:01)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:00:28)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:00:49)</p>

(...)



Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social "TikTok", en la que se desarrolla un video con una duración treinta segundos (00:00:30), del perfil del usuario: "samuelgarciasepulveda" debajo: "Samuel García 5-14", con las siguientes referencias: "¡Sigamos celebrando los #200AñosNL en el MACROFEST con un INVITADO DE LUJO! 🎉🎉 Nos vemos en la Macro el 19 de mayo es punto de las 6 de la tarde para bailar y cantar TODAS LAS ROLAS de mi compadre Carín León. Recuerda que es COMPLETAMENTE GRATUITO. ¡Ahí nos vemos! 🎶, debajo: ícono y "sonido original- Samuel García". En dicho video, se escucha música de fondo y una voz de género masculino que anuncia un evento con subtítulos, se observan varias palabras sobrepuestas al video tales como: "LA ESPERA HA TERMINADO", "MACROFEST", "EL ARTISTA REVELACIÓN EN LOS PREMIOS LO NUESTRO", "CARÍN LEÓN", "2 VECES GANADOR DEL GRAMMY LATINO", "MEJOR ARTISTA REGIONAL MEXICANO EN LOS PREMIOS LAM", "DOMINGO 19 DE MAYO", "6 PM / MACROPLAZA", "ENTRADA GRATIS", "¡QUE SUENEN LOS 200 NUEVO LEÓN!", "MACROFEST NUEVO LEON 200 ASCENDIENDO", "GOBIERNO DE NUEVO LEON". -----

(...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1610/2024/NL**

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p style="text-align: center;">(00:00:01)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:00:14)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:00:30)</p>

10. https://x.com/samuel_garcias/status/1792420353597489241?t=9tEeu.FPuPMxz43rptaQCw&s=08

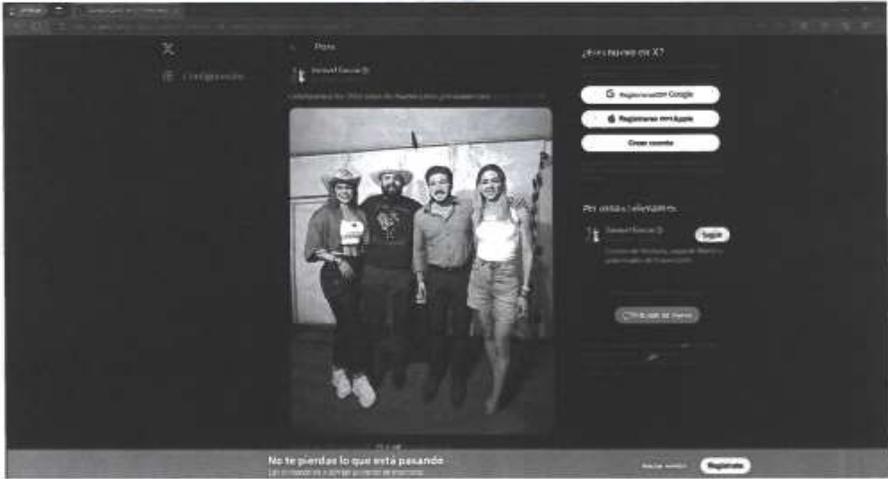


(...)

Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "X" del perfil del usuario: "@samuel_garcias", con el texto: ¡SIEMPRE rompiendo récords! 🏆 Más de 90 mil asistentes en el #MacroFest con @carinleonofi Sigamos celebrando los #200AñosNL 🇲🇽, se observan dos (2) imágenes en las cuales se encuentran muchas personas reunidas en un espacio abierto, de noche; al fondo se observan dos edificios, una tarima y el asta con la bandera de México. - - - - -

(...)

11. https://x.com/samuel_garcias/status/1792404867304259984?t=oa1f8FU6Y8d-U1c7xK73Lg&s=08



(...)

Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "X" del perfil del usuario: "@samuel_garcias", con el texto: Celebramos los 200 años de Nuevo León ¡Arraaaancate [@carinleonofi!](#). Se observa una fotografía en la que se encuentra una persona de género femenino, porta sombrero, tez blanca, cabello castaño, complexión delgada, blusa de color claro, chamarra color azul, zapatos color claro y pantalón color oscuro, enseguida una persona de género masculino, complexión robusta, tez clara, usa barba, porta sombrero, playera color oscuro, cadena, zapatos color oscuro y pantalón color oscuro, después, una persona de género masculino, tez clara, complexión robusta, cabello oscuro, usa barba, camisa color claro, zapatos color oscuro, pantalón color oscuro y, finalmente, una persona de género femenino, complexión delgada, tez blanca, cabello rubio, blusa color claro y pantalón corto color claro. -----

(...)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada "Facebook", en la que se muestra una publicación del usuario "Samuel García", se advierte la fecha del: "20 de mayo a las "11:14 a.m." y enseguida un ícono, posteriormente, se lee el siguiente texto: "¡Aaaah, qué noche! Mi compa Carin Leon puso a cantar y bailar a 90 MIL PERSONAS que hoy van a andar afónicas de tanto grito, pero lo bailado quién nos lo quita. Y agárrense porque los #200AñosNL se festejan TODO EL AÑO, y aún tenemos MÁS SORPRESAS. Que viva la música norteña, que viva la raza de Nuevo León y ¡QUE VIVA NUEVO LEÓN!". La publicación cuenta con la referencia: "1 mil Me gusta", "141 comentarios", "146 veces compartido". Asimismo, se observan cinco (5) fotos y en la última se observa un "+6", en las cuales, se encuentran varias personas tanto de género femenino y masculino, reunidas en un espacio abierto, se observa un escenario. Al fondo se acentúan edificios y una asta bandera. Destaca una persona de género masculino, tez clara, complexión robusta, cabello oscuro, usa barba, playera color oscuro, porta sombrero, pantalón oscuro, sostiene micrófono, al fondo se aprecian varias personas de género masculino sosteniendo instrumentos musicales. -----

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: “Facebook”, se observan dos íconos y debajo el texto: “Este contenido no está disponible en este momento”, debajo: “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, debajo un recuadro azul con la leyenda: “Ir a la sección de noticias”, debajo: “Volver” “Ir al servicio de ayuda”. -----

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1610/2024/NL**



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Facebook", se observan dos íconos y debajo el texto: "Este contenido no está disponible en este momento", debajo: "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", debajo un recuadro azul con la leyenda: "Ir a la sección de noticias", debajo: "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

(...)"

De la certificación de las URL se desprende que el contenido refiere a diversas publicaciones que dieron cuenta del concierto de Carín León por los festejos del doscientos aniversario de la constitución de la Ciudad de Nuevo León, algunas de estas publicaciones corresponden a espacios informativos, y reflejan la opinión de quien los emite; sin embargo, no se observó presencia de propaganda en favor de la otrora candidata ni mensajes directos de apoyo en beneficio de su candidatura por parte del Gobernador de dicha entidad.

Continuando con la línea de investigación se hizo constar el resultado de la consulta en el SIF, en el módulo de agenda de eventos de la contabilidad correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú. Al efecto, se encontraron 21

eventos de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, sin embargo, no se observó algún registro coincidente con el evento denunciado.

Asimismo, se realizó la búsqueda de en el SIMEI, el registro de la visita de verificación respecto del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro relacionado con el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, precisándose que no se localizó hallazgo coincidente.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos investigados, esta autoridad solicitó al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León proporcionar información relacionada con el evento denunciado, el motivo de su participación y la calidad con la cual se ostentó durante su intervención, precisando si tuvo conocimiento de la participación de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, durante la celebración del mismo.

En consecuencia, la Consejería Jurídica del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

(...)

Respuesta: Se indica que mi representado acudió al evento referido como invitado en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como jefe y responsable de la administración pública.

(...)

Respuesta: Se indica que la persona que refiere no tuvo participación en el evento denunciado, sin embargo, como esposa de mi representado en algunas ocasiones lo acompaña a diversas actividades.

(...)

Respuesta: No resulta aplicable toda vez que tal y como se señaló en el punto 1 del presente escrito, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para informar lo requerido, dado que mi representado acudió al evento denunciado como invitado en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León; no obstante, se deberá solicitar dicha información a la Secretaría de Cultura o a la Secretaría de Administración.

(...)

Respuesta: Se informa que en el evento denunciado no se difundió propaganda o artículos en favor de algún partido político y/o persona.

(...)"

Adicionalmente, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano precisar el motivo de la presencia de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León en el evento denunciado y en qué consistió su participación; señalando en su caso, si durante la celebración del referido evento existieron ingresos y gastos realizados en beneficio de la candidata referida.

Al respecto, a la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se cuenta con respuesta por parte del partido incoado.

Posteriormente, con la finalidad de corroborar la naturaleza del evento, se procedió a asentar constancia de la consulta del nombre del cantante que participó en el evento denunciado del diecinueve de mayo de la presente anualidad.

En tal sentido, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informe el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del cantante conocido como Carín León.

Siguiendo con la línea de investigación y con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se solicitó al artista información respecto de algún tipo de relación que tiene con los sujetos incoados, quién había contratado sus servicios para la presentación en el evento, si de lo que advirtió durante su presentación había propaganda del Partido Movimiento Ciudadano y de la otrora candidata incoada.

Al respecto se precisa que, a la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte del cantante antes precisado.

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, en los que Mariana Rodríguez Cantú realizó las manifestaciones respecto a la causal de improcedencia establecida en el artículo mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue analizado en el considerando **3** de la presente resolución.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho correspondiera, respecto de la probable vulneración al párrafo octavo del artículo 134 constitucional por parte del Gobernador del estado de Nuevo León.

Sin embargo, en cumplimiento a lo establecido en la **Jurisprudencia 29/2024**, de rubro **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**, se procederá a analizar si los hechos objeto de investigación configuraron un beneficio cuantificable a los incoados.

En este sentido, para definir si el evento denunciado representó o no un beneficio para los sujetos incoados, se analizarán bajo los criterios establecidos en el artículo 199, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisan los elementos necesarios para considerar los gastos que benefician una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que por propaganda electoral se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(...)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis del contenido de las ligas denunciadas, así como del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/690/2024, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad. Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Del contenido de las publicaciones denunciadas relacionadas con el evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, no se observa que se hiciera referencia o se fijara un posicionamiento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en beneficio de Mariana

Rodríguez Cantú, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en **periodo de campañas electorales**, que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, en este sentido, del contenido de las publicaciones denunciadas, si bien el evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó en el periodo de campaña no se tiene por acreditado que en las mismas se hayan hecho pronunciamientos a favor de la campaña de la entonces candidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, ya que como se desprende del contenido de las ligas denunciadas, así como de la certificación realizada por Oficialía Electoral, el evento denunciado tuvo una finalidad diversa a los comicios, se realizó en el marco de los festejos organizados por el Gobierno de Nuevo León por el bicentenario de la fundación de esa entidad federativa.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

c) Territorialidad. Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Se tiene acreditado que, si bien de las publicaciones denunciadas, refieren a un evento realizado en el estado de Nuevo León, de las publicaciones denunciadas no se tiene constancia que la realización del mismo fuera para promover a Mariana Rodríguez Cantú, como entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano ya que no se desprende llamamiento alguno al voto en su favor, ni propaganda que permita desprender que fue un evento realizado en su beneficio, o bien, que la hubiese posicionado en clara exposición frente al público en su calidad de otrora candidata.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede

observar que en el presente asunto no se presentan los elementos necesarios para considerar que el evento denunciado representó un beneficio a los ahora incoados.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El quejoso denunció la omisión de reportar ingresos y gastos, así como la aportación de ente impedido, derivado del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- El Partido Movimiento Ciudadano, señaló que el evento denunciado contó con la presencia del Gobernador del estado de Nuevo León, por ser el anfitrión de este debido a los festejos de la fundación del estado de Nuevo León. Adicionalmente, refirió que no contó con pronunciamientos o palabras de apoyo en favor de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.
- De la certificación efectuada por Oficialía Electoral se acreditó la existencia del contenido de las URL mencionadas en el escrito de queja que refieren la existencia de un evento que contó con la participación del Gobernador del estado de Nuevo León.
- De la verificación del contenido de las ligas denunciadas no se desprende que el evento haya sido realizado en beneficio de los sujetos incoados, ya que correspondió a un evento realizado en el marco de los festejos organizados por el Gobierno de Nuevo León por el bicentenario de la fundación de esa entidad federativa.
- Del contenido de las ligas aportadas como prueba, no se advirtió la existencia propaganda electoral ni un llamamiento al voto en beneficio de los sujetos incoados, por lo que el mismo no constituye un acto de campaña.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de ligas de internet y de imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos denunciados y la aportación de ente impedido, derivado la participación del Gobernador del estado de Nuevo León en el evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, conceptos que según su dicho se acreditan y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el

denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁸ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁰ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

⁹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1,

fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc...);

así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la

descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis a la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido, derivado del evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco de los festejos organizados por el Gobierno de Nuevo León por el bicentenario de la fundación de esa entidad federativa que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, todo ello en beneficio de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, así como del Partido Movimiento Ciudadano, no fue posible acreditar alguna infracción a la normatividad

en materia de fiscalización, derivado de las pruebas que obran en el expediente y de que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos ni que acreditaran elementos de propaganda electoral en beneficio de la candidata denunciada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54 numeral 1; 76, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización presuntas vulneraciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobernador del estado de Nuevo León. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

6. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Nuevo León. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y dado el probable uso de recursos públicos, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

7. Vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y dado el probable uso de recursos públicos, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se ordena dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en los **Considerandos 5, 6 y 7** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, y Mariana Rodríguez Cantú, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1610/2024/NL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.